

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . . . 13 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Pasa, 4.  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Angusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud  
(«Gaceta» núm. 145 de 25 Mayo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por Real orden del de Fomento de 14 de Enero del pasado año, formada para fijar, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 35 de la ley vigente de Propiedad intelectual, el impuesto que corresponda á la transmisión de dicha propiedad:

Resultando que por Real orden de 16 de Diciembre del propio año, se determinó que cuanto antes se dictase una resolución sobre el asunto del expediente de referencia:

Resultando que en 26 de Febrero de este año se informa por el Negociado de Derechos reales de esa Dirección general, que procedía significar á este Ministerio la conveniencia de dictar una disposición de carácter gubernativo declarando comprendidas en el art. 1.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, referente al impuesto de Derechos reales, las transmisiones de la propiedad de toda obra científica, literaria ó artística, y por tanto, sujetas á pago del impuesto en el concepto de transmisión temporal de bienes muebles, siéndoles aplicables el tipo del 1 por 100 que señala el párrafo 12 del art. 2.º, y los que determina el mismo artículo en su párrafo 3.º como regla general de toda clase de sucesiones, fundándose en que las obras en que se hacen constar las producciones de la inteligencia, no pueden tener otro carácter ó concepto jurídico, según el Código civil, que el de bienes muebles, y que la transmisión, según el art. 6.º de la ley de 10 de Enero de 1879, sobre propiedad intelectual, sólo es temporal, por revestir ó recaer en el espacio de ochenta años en favor del dominio público:

Resultando que la Sección de ese Centro, estimando que la cuestión que se ventila constituye materia de ley indicó la conveniencia de que informase la Dirección general de lo Contencioso, lo que esa Dirección acordó en 28 de Febrero último:

Considerando que al determinar la ley de 10 de Enero de 1879 en su artículo 1.º, que la propiedad intelectual comprende para los efectos de la misma ley las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio, es evidente que el impuesto que manda fijar el párrafo segundo del artículo 35 de la misma ley, por la transmisión de dicha propiedad intelectual, se refiere á dichas obras susceptibles de publicidad, y como consecuencia de ello capaces de producir un lucro y constituir una riqueza determinante de una utilidad material; no refiriéndose en modo alguno á las producciones del ingenio humano bajo el aspecto de facultades abstractas, sino á la manifestación en forma material de los resultados que ha obtenido de las facultades intelectuales:

Considerando que el reconocimiento por los artículos 6.º y 7.º de la misma ley á favor de los autores y de sus herederos ó causahabientes, por actos entre vivos de la propiedad de esas obras, con exclusión de terceras personas respecto á su reproducción total ó parcial determina que se trata de regular y proteger cosas corporales, y no facultades abstractas fuera del comercio humano:

Considerando que al establecer el artículo 5.º de la misma ley que esta propiedad se rija por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley, al derecho común hay que acudir para determinar el concepto jurídico que deba aplicarse para la clasificación como cosas de las que constituyen tal propiedad y que en este sentir no puede menos de clasificarse como bienes muebles, tanto por su naturaleza como por producir todos los efectos legales que de ellos se deducen, sin dependencia necesaria de otros bienes para su subsistencia uso ó disfrute:

Considerando que el objeto propuesto por el legislador en el párrafo segundo del citado art. 35 no es otro que el de que siendo como son un signo de riqueza esas obras producto de ingenio humano, y susceptibles de utilidades materiales para el poseedor ó propietario de las mismas por efecto de su transmisión, contribuyan al sostenimiento de las

cargas públicas á cambio de la protección que el Estado las dispensa; pero no á que se cree un impuesto especial como parece indicar el informe de la Sección de ese Centro:

Considerando que establecido ya un impuesto sobre la transmisión de bienes, cual es el de Derechos reales, y siendo el objeto de dicho artículo 35, que la transmisión de los bienes muebles de que se trata tributa dentro de los preceptos que regulan la ancha base del referido impuesto, cabe comprender sin violencia alguna á las transmisiones de la propiedad intelectual, siendo el concepto de tributación el de transmisión de bienes muebles, si se realiza por contrato ó acto entre vivos la transmisión y se efectuase con los requisitos que para las transmisiones de los demás bienes muebles establece dicho impuesto, ó el de herencia, si la transmisión es *mortis-causa*:

Considerando que no pueden estimarse como temporales las transmisiones de que se trata, como propone el Negociado de Derechos reales de esa Dirección, porque siendo circunstancia no accidental, sino característica é inherente á la constitución de esa propiedad las limitaciones que establece el art. 6.º de la citada ley que la regula, es evidente que en la valoración de los bienes que la constituyen al efectuarse las transmisiones se ha de tener necesariamente en cuenta, y por tanto, como se apreciará la cosa con arreglo á esa circunstancia limitativa de su disfrute, no hay fundamento legal para la deducción que se efectúa á pagar el impuesto por transmisiones temporales ó revocables:

Considerando que aun cuando se considere á la propiedad intelectual como un usufructo á la liquidación del impuesto, las transmisiones de la misma se efectuarían según las reglas generales de liquidación por el tipo señalado en la tarifa para el pleno dominio, pues no existiendo reserva por el transmitente de derecho real alguno, la transmisión se debe reputar de bienes y no de derechos:

Considerando, por último, que la teoría sustentada de que la transmisión de la propiedad intelectual constituye una verdadera transmisión de bienes muebles sujeta al pago del impuesto de Derechos reales, lejos de ser una novedad, ha tenido su aplicación en repetidas liquidaciones, tanto por título hereditario como por transmisiones entre vivos, con aquiescencia de los interesados, con lo cual se demuestra que

á más de su teoría legal está sancionada su práctica por la costumbre;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que la transmisión de las obras, que según el art. 1.º de la ley de 10 de Enero de 1879 constituyen la propiedad intelectual, está sujeta al pago del impuesto de Derechos reales, según los casos 3.º y 4.º del artículo 1.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, referente á dicho impuesto por reputarse transmisión de bienes muebles.

2.º Que si la transmisión se efectúa en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfará el 2 por 100 de su valor, según el párrafo primero del art. 16 del reglamento de la propia fecha de 25 de Septiembre de 1892 y núm. 52 de la tarifa anaja al mismo.

3.º Que si la transmisión se efectúa *mortis-causa*, se ajustará para la determinación del tipo de liquidación á las prescripciones del art. 21 del citado reglamento, y á los fijados en la tarifa bajo el epígrafe de herencias y legados.

4.º Que si la transmisión se efectúa por contrato privado á los fines que se consignan en el art. 19 del mismo reglamento, devengará, según dicho artículo, la cuota fija proporcional que en el mismo y su epígrafe correspondiente de la tarifa se expresan.

Y 5.º Que á fin de que no quede duda de haberse dado cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 35 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual y Real orden que origina este expediente, se entienda dictada esta resolución con carácter de general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1894.—Salvador.—Sr. Director general de Contribuciones é impuestos.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 27 del mes anterior, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propues-

to por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 13 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer el reconocimiento á favor de los causantes de los 16 créditos comprendidos en la relación 2.ª adicional á la 46 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á la Brigada de Transportes á lomo, después de hecha en el señalado con el núm. 890 la siguiente rectificación, ocasionada por un error padecido en el cómputo de intereses: capital, 242'16 pesos; intereses, 60'54; total, 302'70; 35 por 100, 105'94 cuyos 16 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 2.005'07 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 321'70 por los intereses devengados; en junto, á 2.326'86, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 814 pesos 32 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento

de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 814 pesos 32 centavos, que necesita para el pago de los mencionados créditos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1894.—López Dominguez.—Señor....

RELACION QUE SE CITA

Números de orden	Nombres de los interesados.	Importe	Importe	TOTAL	Líquido
		del capital rectificado	total de los intereses.		35 por 100 del capital ó intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
876	D. Juan Saavedra Palma.	22'78	»	22'78	7'97
877	José Pons Rivas.	222'89	60'18	283'07	99'07
878	Juan Pérez Luis.	54'56	»	54'56	19'09
879	Angel Nápoles Hernández.	356'17	60'54	416'71	145'84
880	Román Martínez Jáuregui.	36'09	6'49	42'58	14'90
881	Manuel Morales Vázquez.	20'66	»	20'66	7'23
882	Angel Leal Saleta.	72'05	19'45	91'50	32'02
883	Marcelino García González.	27'28	»	27'28	9'54
884	Juan Gálvez Pérez.	30	5'40	35'40	12'39
885	Francisco Gómez Hernández.	225'33	2'35	237'68	33'18
886	Casto González Santiago.	79'98	1'59	81'57	28'54
887	Dámaso Fabregat Segarra.	45'38	0'15	45'53	16'04
888	Francisco Delgado Valle.	79'94	14'38	94'32	33'01
889	Angel Díaz Crespo.	156'45	3'12	159'57	55'84
890	José Alvarez Alvarez.	242'16	58'11	300'27	105'09
891	Enrique Bautista Riverrón.	322'35	87'30	410'65	143'72
	TOTAL.	2.005'07	319'16	2.324'43	813'47

Madrid 18 de Abril de 1894.—López Dominguez.

Número 2.226.

4.ª Sección.

Convocatoria á oposiciones para plazas de oficiales Farmacéuticos segundos del cuerpo de sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 12 de Mayo de 1894, se convoca á oposiciones públicas para proveer 6 plazas de farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, quedando los que obtuvieran mejores censuras dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ellas, las plazas vacantes que existan y las que fueran ocurriendo hasta completar aquel número, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Sección 4.ª de este Ministerio en las horas de oficina, desde el día 25 del actual al 25 del mes de Septiembre próximo.

Los Doctores, Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España.
- 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día de la fecha de esta convocatoria.
- 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres.
- 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Y 5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Justificarán que son españoles y que no han pasado de la edad de treinta años con certificado de inscripción en el Registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia en debida regla, legalizada de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal.

Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto.

Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital militar, por dos Jefes ú Oficiales médicos destinados en aquel establecimiento.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores, Licenciados en Farmacia, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid,

que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de la cuarta Sección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en dicha Sección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la citada Sección antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 7 de Noviembre de 1888 (Colección legislativa del Ejército núm. 407) publicado también en la «Gaceta».

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, se efectuará en el Laboratorio central de medicamentos de esta plaza el día 28 de Septiembre próximo, á la una en punto de su tarde.

Madrid 18 de Mayo de 1894.—E. General, Jefe de la Sección, Ramón Noboa.

Tercera sección.

Número 2.118.

CASA PROVINCIAL

DE EXÓSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Segundo trimestre ampliado de 1895.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior.			18 70
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales.			4.255 84
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			10.405 »
<b>TOTAL cargo.</b>			<b>14.679 54</b>
<b>DATA</b>			
Por gastos de viveres, utensilios combustibles.	2.558 78		2.558 78
Por id. de botica.	50 »		50 »
Por id. de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.	1.460 68		1.460 68
Por sueldos de Facultativos.	305 40		305 40
Por id. de enfermeros y sirvientes.	5.644 03		5.644 03
Por id. de empleados.	612 48		612 48
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.	392 91		392 91
Por gastos de culto y clero.	165 41		165 41

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Por id. generales.		30 »	30 »
Por resultados de presupuestos anteriores.		3.207 24	3.207 24
Por reintegro.			
<b>TOTAL data.</b>	917 88	13.509 05	14.426 93

RESUMEN

Importa el cargo..		14.679 54
Idem la data.	(Personal.. 917 88)	
	(Material.. 13.509 05)	14.426 93
Existencia en caja para el siguiente trimestre.		252 61

De forma que importando el cargo 14.679 pesetas con 54 céntimos y la data 14.426 pesetas con 93 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 252 pesetas 61 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente trimestre.

Murcia 12 de Enero de 1894.—El Administrador, Francisco Gil.—Visto bueno: El Director, Federico Celdrán.

Cuarta sección.

Número 2.234.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anuncio.

Habiendo resultado desierto el concurso libre, dividido en 32 lotes, de venta de 16.000 kilogramos de pólvora sin aplicación para la Marina, existente en los polvorines de la Algameca de este departamento, celebrado en 10 de Marzo último y dispuesto por la superior Autoridad del mismo con fecha 18 del actual, se proceda a verificar el segundo concurso, bajo las mismas bases en que se celebró el primero ó sean las publicadas en la «Gaceta de Madrid», núm. 33, de 2 de Febrero anterior y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, núm. 184, de la propia fecha; se hace saber por el presente que el referido segundo concurso tendrá lugar á las doce y media del día 4 de Julio próximo ante la Junta de subastas de este Arsenal y en el local que ocupa la Biblioteca del dicho establecimiento; así como que las proposiciones se presentarán media hora antes de la fijada para el acto.

Arsenal de Cartagena 22 de Mayo de 1894.—El Secretario, Fernando Desolmes.

Número 2.216.

JUNTA ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA

Anuncio.

Publicados en la «Gaceta de Madrid» núm. 111 de 21 del mes actual y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Madrid, Coruña y Murcia, números 91, 96, 249 y 253, de 23, 21, 1.º actual y 25 del anterior respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública en beneficio de la Hacienda, la enajenación en el estado en que se encuentre de la Draga, número 2 y de siete ganguilos que existen en este Arsenal, bajo el tipo total de 4.880'25 pesetas, se hace saber por medio del presente, que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 1.º del mes de Junio venidero dando comienzo al acto á las doce de su mañana.

Carraca 15 de Mayo de 1894.—El Secretario, Adriano Sánchez.

Sexta sección.

Número 2.235.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Consiguiente á lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, ha resuelto esta Alcaldía, que las subastas públicas para el arrendamiento en el próximo año económico de 1894-95, de las rentas y arbitrios que con las cantidades que sirven de tipo se fijan á continuación, tengan efecto en estas Salas Consistoriales el día 6 del próximo Junio á las once de la mañana, hasta cuyo día estarán de manifiesto en la Secretaría municipal los correspondientes pliegos de condiciones.

Pesetas.

Rentas y arbitrios.

Matadero general de toda clase de reses, á excepción de las de cerda. . . 37.000 »  
Plaza de abastos, con los arbitrios sobre los puestos de los mercados y ambulantes y uso voluntario de las romanas municipales. . . 35.000 »

Las referidas subastas se verificarán en la forma determinada en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883. Por tanto, todo el que desee tomar parte en ellas, presentará en pliego cerrado su proposición con arreglo al modelo copiado á continuación, escrita en papel de clase 10.ª segunda, la cédula personal y el resguardo justificativo de haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento un 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, en metálico ó efectos públicos, al tipo de la cotización oficial.

Los adjudicatarios ampliarán los depósitos provisionales hasta un 20 por 100 del precio de sus respectivas subastas, también en metálico ó efectos públicos, que es lo que constituirá las fianzas definitivas.

Son de cuenta de los rematantes en la debida proporción los gastos de inserción en el *Boletín oficial* del presente anuncio.

Lo que se hace notorio por el presente, para conocimiento del público.

Murcia 25 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Miguel J. Baeza.

Modelo de proposición para la subasta del Matadero general.

Don N. N., de esta vecindad, acompaña su cédula personal, con el resguardo justificativo, de haber consignado la fianza provisional

determinada; y enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento de los arbitrios de Matadero general de toda clase de reses á excepción de las de cerda, ofrece por el mismo en el año económico de 1894-95, la cantidad de..... pesetas (en letra) con sujeción estricta á dichas condiciones y disposiciones legales vigentes.

(Fecha y firma).

Modelo de proposición para la Plaza.

Don N. N., de esta vecindad, acompaña al presente su cédula personal y el resguardo que acredita la consignación en la Depositaria municipal de la cantidad prevenida; y enterado de las condiciones aprobadas para el arrendamiento de la renta de «Plaza de abastos y arbitrios de puestos y uso voluntario de romana», ofrece por dicho arrendamiento en el año económico de 1894-95, la cantidad de..... (en letra), con sujeción á las referidas condiciones y Real decreto de 4 de Enero de 1883.

(Fecha y firma).

Número 2.235.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Consiguiente á lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento, ha resuelto esta Alcaldía, que las subastas públicas para el arrendamiento en el próximo año económico de 1894-95, de las rentas y arbitrios que con las cantidades que sirven de tipo se fijan á continuación, tengan efecto en estas Salas Consistoriales el día 7 del próximo Junio á las once de la mañana, hasta cuyo día estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, los correspondientes pliegos de condiciones.

Pesetas.

Rentas y arbitrios.

Matadero especial de cerdos. . . . . 11.000 »  
Pescadería. . . . . 3.500 »  
Uso voluntario de pesas y medidas municipales. . . . . 1.500 »

Las referidas subasta se verificarán en la forma determinada en el artículo 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Por tanto, todo el que desee tomar parte en ellas, haciendo proposiciones verbales y pujas á la llana, presentará un pliego abierto con su cédula personal y el resguardo justificativo de haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento un cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo en metálico ó efectos públicos al tipo de la cotización oficial.

Los adjudicatarios ampliarán los depósitos provisionales hasta un veinte por ciento del precio de sus respectivas subastas, también en metálico ó efectos públicos, que es lo que constituirá las fianzas definitivas.

Son de cuenta de los rematantes, en la debida proporción, los gastos de inserción en el *Boletín oficial* del presente anuncio.

Lo que se hace notorio por el presente para conocimiento del público.

Murcia 25 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Miguel J. Baeza.

Número 2.221.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Se hace saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presiden-

cia, el día 3 de Junio próximo y hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales la subasta para el arriendo del arbitrio establecido sobre derecho de degüello de reses en el matadero público de esta villa, durante el año económico 1894-95, bajo el tipo de 1.750 pesetas.

Para hacer proposiciones se requiere la presentación de la cédula personal y del resguardo que acredite haber consignado en arcas municipales como fianza provisional la cantidad de 87 pesetas 50 céntimos.

El pliego de condiciones que ha de regular el contrato, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días hábiles.

El arrendatario ha de abonar los derechos de inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y demás gastos que origine el expediente.

Abanilla 22 de Mayo de 1894.—Ramón Rocamora.

Número 2.217.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Don Sebastián Campoy Bautista, Alcalde de La Unión.

Hago saber: Que el día 6 de Junio próximo y horas de nueve á doce de su mañana, se celebrará en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, subasta pública por proposiciones verbales y pujas á la llana, para el arrendamiento de los derechos y recargos sobre las especies de consumos, comprendidas en la tarifa primera de las que acompañan al reglamento de 21 de Junio de 1889 y el importe sobre alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal.

El arriendo comprenderá desde 1.º de Julio próximo al 30 de Junio de 1897.

Sirve de tipo á esta subasta la cantidad de trescientas tres mil ochocientas cuarenta y nueve pesetas por cada uno de los tres años económicos que comprende este arriendo en esta forma:

Cupo de consumos.	136.585 »
Impuesto sobre alcoholes.	10.506 50
Impuesto sobre la sal.	5.253 25
<b>TOTAL cupo del Tesoro.</b>	<b>152.344 75</b>

Recargo municipal del 100 por 100 sobre los cupos de consumos y alcoholes.	147.091 50
3 por 100 de cobranza y conducción sobre el cupo para el Tesoro por consumos y alcoholes.	4.412 72
<b>TOTAL cupo y recargos ó sea tipo de subasta.</b>	<b>303.849 »</b>

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la Depositaria de este Municipio la cantidad de 6.076 pesetas 98 céntimos como depósito provisional.

La primera hora de las tres señaladas para la subasta se destina á la presentación de los resguardos de depósito y cédulas personales de los licitadores y las dos horas restantes para proposiciones verbales y pujas á la llana, no siendo admisibles las pujas menores de dos pesetas ni las fracciones de peseta.

El adjudicatario constituirá antes

del día 26 del propio mes de Junio, fianza definitiva en una cantidad igual al 20 por 100 de la en que queda adjudicado el arriendo en un año, pudiendo hacerlo en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización oficial el día en que se deposite, ó en fincas rústicas ó urbanas de las enclavadas en este término municipal con completa exclusión de las situadas en otro término por la tercera parte del valor que resulte capitalizada la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

El pliego de condiciones, Memoria explicativa que le precede, tarifa y presupuesto de especies, se halla de manifiesto en esta Secretaría hasta el acto de la subasta.

El anuncio del presente en el *Boletín oficial* es de cuenta del arrendatario el abono del importe á que el mismo ascienda.

La Unión 22 de Mayo de 1894.—Valentín Campoy.

Número 2.228.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MULA

Don Juan Molina y Párraga, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo quedado desierta la primera subasta por falta de licitadores, el día 1.º del entrante mes de Junio á las once de su mañana, tendrá lugar en esta Sala Capitular la segunda para el arriendo á venta libre, ya en conjunto, ya por ramos separados, de los derechos que devenguen en este término las especies sujetas al impuesto de consumos, durante los años económicos de 1894 á 95 al 1896 á 97, bajo el tipo de doscientas ochenta y dos mil seiscientos sesenta pesetas á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados y bajo las condiciones que marca el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La garantía necesaria para hacer postura es el uno por ciento del tipo señalado al ramo ó ramos que las proposiciones abracen y la fianza que ha de prestar el rematante es hipotecaria y consiste en veinte mil pesetas en fincas libres á satisfacción del Ayuntamiento.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de este anuncio.

Mula 15 de Mayo de 1894.—Juan Molina

Número 2.150.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRÓN

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por esta Corporación durante el mes de Abril último.

Sesión ordinaria del día 7.

Presidencia del Sr. Jiménez Cánovas.

Se aprueba el acta de la anterior. Queda enterada la Municipalidad del decreto del Sr. Gobernador civil de la provincia, señalando el día 19 para la medición de los terrenos que han de expropiarse para el laboreo de la mina «Aurora».

Igualmente queda enterada de haber solicitado D. Luis Bolarin, sea declarado de utilidad pública para la expropiación forzosa parte de la superficie que ocupan las minas «Romualdo» y «Escudo de Romualdo».

Se acordó declarar al mozo Luis Campoy Medina, como comprendido en el art. 30 de la vigente ley de Reemplazo, y con opción á los beneficios del art. 31 de la misma ley, al denunciador Rogelio Vivancos Aznar.

Igual acuerdo recayó sobre el mozo Juan López Raja, denunciado por José Vivancos Hernández, padre del soldado Rogelio Vivancos Aznar.

Fueron aprobadas varias cuentas con cargo al presupuesto vigente.

Se acordó abonar 150 pesetas por el alquiler de la casa que ocupan las oficinas del Telégrafo, correspondiente á los meses de Febrero y Marzo.

Fué aprobada la cuenta causada en las obras por administración del arreglo de las calles de la Palmera y Serreta, durante la semana del Lunes 2 al Sábado 7 del actual, ascendente á la suma de 120 pesetas, acordándose se esponga al público según preceptúa el art. 166 de la ley Municipal.

Fué aprobado el proyecto, plano, memoria y demás documentos para la construcción de un nuevo Cementerio municipal, acordándose se convoque á Junta municipal para la aprobación definitiva.

Se acordó proceder inmediatamente por la vía ejecutiva contra todos los deudores de este Ayuntamiento.

Sesión del día 14.

Presidencia del Sr. Jiménez Cánovas.

Se aprueba el acta del anterior.

Fué declarado el mozo Blas Cifuentes, hijo de Juana María, comprendido en el art. 30 de la ley de Reemplazo, y con opción á los beneficios del art. 31 al denunciador Juan de la Cruz Martínez Cabeza de Vaca.

Igual acuerdo recayó sobre el mozo Baltasar Adán Morales, denunciado por D. Francisco Martínez Cabeza de Vaca, padre del soldado Juan de la Cruz Martínez Cabeza de Vaca.

Se acordó proceder por la vía ejecutiva de apremio contra D. José Muñoz Carvajal, para hacer efectivo el débito de 35.531 pesetas 86 céntimos, que por el impuesto de consumos hace á esta Municipalidad.

Fueron aprobadas las cuentas de las obras que por administración se verifican en el arreglo de las calles de la Palmera, Serreta y Santa Lucía, ascendentes á 285 pesetas, acordándose se espongan al público en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 166 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 24.

Presidencia del Sr. Jiménez Cánovas.

Se aprueba el acta del anterior.

Fué designado el Regidor Sindico D. Andrés Fernández Paredes, para formar parte de la Junta de la Cárcel del partido que ha de ocuparse en la formación del presupuesto, y demás funciones que le están encomendadas.

Passar á informe de la Comisión de ornato las solicitudes de varios vecinos de esta villa pidiendo permiso para edificar.

Dada cuenta de una instancia que suscribe Don Juan Antonio Gómez, pidiendo le sean repuestos los mojones del terreno que en 21 de Mayo de 1864, le concedió el Municipio, se acordó pase á informe de la Comisión de propios.

Se acordó ascender á lo solicitado por el contratista de las obras de construcción pidiendo le sea devuelta la fianza de 4.785 pesetas 37 céntimos, debiendo acreditarse en el respectivo expediente, que este contratista ha satisfecho la contribu-

ción industrial correspondiente según está prevenido.

Fueron aprobadas varias cuentas acordándose su abono del presupuesto vigente.

En vista de la crisis por que atraviesa la industria minera y de los miles de braceros que se hallan sin ocupación y que el hambre empieza á invadir esta zona, se acordó elevar una respetuosa exposición á la Representación Nacional, solicitando que como medio para atenuar en parte tan graves perjuicios se supriman los derechos de exportación á los plomos argentíferos.

Mazarrón 5 de Mayo de 1894.—José María Bonmati.

Sesión ordinaria del día 5 de Mayo de 1894.

Dada cuenta del precedente extracto, fué aprobado ordenándose sea remitido al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.—El Secretario, José María Bonmati.—V.º B.º: José María Jiménez.

Número 2.227.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Don Vicente Monmeneu y López Reynoso, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Médico municipal del distrito de la Magdalena de este término, que contiene 859 familias pobres, con un total de 3.121 vecinos, dotada con el haber anual de 999 pesetas y 750 de gratificación para gastos de carruaje, y cumpliendo lo prevenido en el art. 11 del reglamento para el servicio benéfico sanitario de 14 de Junio de 1891, se anuncia al público á fin de que los interesados que deseen optar á dicha plaza, presenten sus solicitudes en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, á contar desde el de la fecha de la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cartagena 23 de Mayo de 1894.—Vicente Monmeneu.

Número 2.209.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE

Don Juan Moreno López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada la matrícula industrial y de comercio de esta villa correspondiente al próximo año económico 1894-95, queda expuesta al público en la Secretaría por término de diez días, para que los contribuyentes interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que sean procedentes.

Ricote 20 de Mayo de 1894.—Juan Moreno.

### Octava sección.

Número 2.205.

### JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita al

lesionado Andrés Bea Sánchez, de esta naturaleza, vecino de Mazarrón, viudo, sirviente, de treinta y ocho años, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al en que este edicto aparezca publicado en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á ampliar su declaración y hacerle el ofrecimiento de causas acordado, en la que instruyo sobre lesiones á dicho perjudicado, cuyo hecho tuvo lugar la madrugada del diez y ocho de Octubre último, en la posada de la Ursula, de dicho pueblo de Mazarrón; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lorca á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Campesino.—El Actuario, Miguel Marín.

Número 2.195.

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria exhorto y requiero á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias, á fin de conseguir la busca y ocupación de la mula cuyas señas se expresan al final, la cual fué sustraída la noche del siete al ocho del actual á D. Manuel Zamora Paredes, de una finca que éste posee en las á fueras del pueblo de Mazarrón, y hallada que sea le pongan á disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado por proveído de esta fecha, en la causa que por hurto de expresada caballería me hallo instruyendo.

Dada en Lorca á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Campesino.—El Actuario, Miguel Marín.

Señas de la caballería.

Una mula de seis á siete cuartías de alzada, pelo blanco, con una pequeña pinta negra en una oreja, teniendo algunos pelos negros en el principio de la cola, y los dientes de arriba dañados y desperfectos.

Número 2.206.

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita á los testigos Gabriel Sánchez y su esposa llamada María, que se dice habitaban en la Diputación del Campo de los López, de este término municipal, y cuyas demás circunstancias personales y actual domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado á prestar las declaraciones que están acordadas en causa que se instruye sobre rapto de la joven Carmen Quesada Morales; cuyo hecho fué llevado á cabo por Pedro García Robles, en Mazarrón, al oscurecer del día diez de Octubre del año próximo pasado mil ochocientos ochenta y siete; apercibiéndoles que de no comparecer dentro de expresado plazo, el cual empezará á contarse desde el siguiente día al en que este edicto aparezca publicado en la «Caceta de Madrid», les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lorca á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Campesino.—El Actuario, Miguel Marín.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.